



MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA RELACIONADA CON EL PROYECTO "CENTRAL EÓLICA KOSTEN" DE INVERSIONES LOS MALLINES LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 135

COYHAIQUE, 03 ABR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario al N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario Di N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario al N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario al N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta S/N presentada en fecha 21 de enero de 2020, por el Sr. Juan Cristóbal Rodillo Schuwirth, en representación de Inversiones Los Mallines Ltda., recepcionado en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, con fecha 21 de enero de 2020, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto "Central Eólica Kosten".
5. La Res. Ex. N°109 de fecha 20 de marzo de 2020 del SEA Región de Aysén que solicita antecedentes adicionales de fondo previo a resolver.
6. La carta S/N de fecha 27 de marzo de 2020, presentada por el Sr. Juan Cristóbal Rodillo Schuwirth, en representación de Inversiones Los Mallines Ltda., recepcionada en oficina de partes digital con fecha 27 de marzo de 2020, mediante la cual adjunta los antecedentes adicionales de fondo solicitados.
7. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es " Central Eólica Kosten", y su ID es PERTI-2020-412.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta S/N recepcionada en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 21 de enero de 2020 el Sr. Juan Cristóbal Rodillo Schuwirth, en representación de Inversiones Los Mallines Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Central Eólica Kosten" el cual corresponde a la instalación de tres aerogeneradores, cada uno con una potencia nominal de 250 kW, alcanzando una capacidad instalada total para el proyecto de 750 kW (0,750 MW). Contempla una línea de transmisión de 50 m, para evacuar la energía generada hasta su punto de conexión al sistema interconectado de General Carrera. Cada turbina se conectará mediante un cable de baja tensión (400V) a un transformador elevador que sube el voltaje de 400V a 23kV, que a su vez alimentará la red colectora de media tensión en 23kV. Esta conectará a las tres turbinas y transmitirá la energía y potencia a la red de distribución en el punto de conexión al Sistema Mediano de General Carrera. El punto de conexión a la red de Distribución de Edelayesen de 23kV se realizará en el poste 135445, (coordenadas N 4.839.901,15 m – E 274.669,20 m), lo anterior, en un predio privado cercano a la localidad de Chile Chico, en la comuna del mismo nombre y emplazado dentro del territorio de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko.
2. Que, el artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, mediante oficio individualizado en el Vistos N° 5 de la presente resolución se solicitó antecedentes adicionales de fondo al proponente en relación con lo siguiente:
 - Las obras, partes o acciones del proyecto que interactúan con áreas bajo protección oficial.
 - Los potenciales impactos ambientales que deriven de aquellas obras, partes o acciones que se relacionan con estas áreas.
 - La envergadura de dichos impactos, al alero de su magnitud y duración sobre los objetos de protección de estas áreas colocadas bajo protección oficial.
 - Para efectos de desestimar fundadamente la tipología de la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se requiere que el proponente entregue mayores antecedentes respecto del área colocada bajo protección oficial con la que se relaciona su proyecto.
4. Que, mediante oficio individualizado en Vistos N° 6 el proponente entrega los antecedentes solicitados señalando en síntesis que:
 - El proyecto no interactúa con ninguno de los objetos de protección señalados en el Plan de Acción respectivo o en la Declaración de la ZOIT Chelenko por parte de la autoridad competente.
 - En razón de las distancias existentes entre el lugar de emplazamiento del proyecto y los objetos de protección de la ZOIT Chelenko no existen obras partes o acciones que se relacionen con algunos de dichos objetos de protección. Por lo tanto, la ubicación de su emplazamiento, sus características y tamaño, no tienen la potencialidad, de afectar los objetos de protección de la ZOIT Chelenko, en razón de la distancia.

5. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
6. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, considera los siguientes:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

8. Que, respecto a la aplicación del literal b.1) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 es posible señalar que el proyecto contempla una línea de 50 m de longitud en 23 kV, lo cual no supera la magnitud establecida en dicho literal (mayor a 23 kV).
9. Que, respecto a la aplicación del literal c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 es posible señalar que el proyecto contempla la generación de 0,75 MW de energía a partir de la instalación de tres aerogeneradores, lo cual es inferior a la magnitud establecida en dicho literal (3 MW).
10. Que, respecto de la aplicación del literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 y teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la Republica que dispone *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental" (énfasis agregado).* Así también el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala *"En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).*

Que, desde el punto de vista de sus objetos de protección la ZOIT Chelenko posee condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, en primer lugar, al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural. De manera más puntual destacan el Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, el atractivo más reconocido y visitado de la región de Aysén. Así también, encontramos el P.N. y Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, enmarcada en pleno campo de Hielo de Norte, desde el cual se desprenden los Glaciares Leones, Soler, y el reconocido Glaciar Exploradores, los que dan origen a los Lagos Plomo, Bayo, Leones y el destacado Lago Bertrand, reconocido internacionalmente por la pesca con mosca, rafting y kayak. La zona está rodeada además por una serie de lagos entre los que destacan el Lago Lapparent, Alto, Las Ardillas y Tamango, lagos de altura reconocidos por sus condiciones ideales para práctica de la pesca deportiva. Finalmente, las localidades de Bahía Murta con el constante rescate de Tradiciones a través de la Fiesta del Arreo y Pto. Sánchez, antiguo asentamiento minero y punto de acceso a Cavernas de Mármol (Parte del SN Capillas de Mármol). Desde esta pequeña localidad se puede acceder a patrimonio minero (museo autogestionado e instalaciones abandonadas), sectores como Lago Negro y El Müller, y, al antiguo pueblo minero, hoy Monumento Histórico Puerto Cristal. Todo lo anterior, interconectado por la Ruta 7 Carretera Austral y sus ramales, que junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona.

En este contexto y de acuerdo a lo señalado por el proponente, es posible indicar que el proyecto en comento se encuentra alejado de todos los elementos de interés por los cuales fue declarada la ZOIT, siendo el más cercano el Lago General Carrera, distante a aproximadamente 4,5 Km, no siendo visible desde las instalaciones, así como tampoco el proyecto será visible desde el lago (orilla norte y sur) dadas las diferencias de cota existentes. Asimismo, se presentan bajas intervenciones en el terreno, utilizando una superficie de 60 m² para las fundaciones existentes y utilizará la red eléctrica existente en el lugar para la evacuación de la energía generada, no modificando elementos del paisaje o del territorio señalados en el decreto de la ZOIT, adicionalmente el Plan de Acción de dicha ZOIT, releva la necesidad de contar con fuentes de energía renovables, situación que ocurre en la especie, por lo que el proyecto en comento no es susceptible de causar impactos ambientales, ni afectar los objetos de protección de la respectiva área consultada, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

11. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Cristóbal Rodillo Schuwirth, en representación de Inversiones Los Mallines Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar,

además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JUAN CRISTÓBAL RODILLO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/RMR/CAR/car

Distribución:

- Sr. Juan Cristóbal Rodillo Schuwirth, Inversiones Los Mallines Ltda. (Avenida José Alcalde Délano #10.581, Oficina 623, Lo Barnechea. Santiago) (jcr@kwq.cl).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-412.
- Archivo.